

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

**MARINA MÁRQUEZ
CURBELO y OTROS**

Recurridos

v.

**CORPORACIÓN DEL FONDO
DEL SEGURO DEL ESTADO
y OTROS**

Peticionarios

KLCE202201264

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Civil Núm.:
AR2022CV00511

Sobre:
Acometimiento o
Agresión y otros

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, la Juez Barresi Ramos y la Jueza Rivera Pérez.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de febrero de 2023.

Comparece ante este Foro la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE, patrono o parte peticionaria) y nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI) el 19 de octubre de 2022. Mediante dicha *Resolución*, el TPI declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por la CFSE.

Por los fundamentos que exponaremos, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y revocamos el dictamen impugnado.

I.

Según surge del expediente, el 21 de abril de 2021, mientras la Sra. Marina Márquez Curbelo (señora Márquez Curbelo) se encontraba en el desempeño de sus funciones como empleada en el área de pagaduría de la CFSE en Arecibo, se realizó un simulacro de asalto. El acto fue llevado a cabo por un joven que no era empleado de la CFSE. Este tocó la puerta de la oficina donde la señora

Márquez Curbelo estaba reunida con otros compañeros de trabajo. En ese momento, el joven expresó que era un asalto y apuntó con un arma “tipo pistola” color gris a la señora Márquez Curbelo y a los otros presentes. Acto seguido, el Sr. Reynaldo Nieves, Investigador de Título de la Oficina de Cobros y Embargos, les indicó a los allí presentes que se trataba de un simulacro.

Como consecuencia de dicho acontecimiento, la señora Márquez Curbelo sufrió un ataque de nervios, estrés y mucho miedo. Debido a su estado emocional, esta fue trasladada a Sala de Emergencias, donde recibió tratamiento médico. Más adelante, el Sr. Ángel R. Martínez Santiago, Director Regional de la oficina del CFSE de Arecibo, se reunió con la señora Márquez Curbelo, le pidió disculpas por lo sucedido y le comunicó que desconocía que se llevaría a cabo el aludido simulacro. La señora Márquez Curbelo continuó sintiéndose mal, por lo cual se reportó al sistema de la CFSE para recibir tratamientos. Estos se extendieron por 10 meses. También solicitó trabajar de forma remota por su estado emocional, lo cual fue aprobado. Además, la señora Márquez Curbelo se querelló con la Policía por los actos del simulacro.

Todo lo anterior provocó que el 24 de marzo de 2022, la señora Márquez Curbelo, su esposo, el Sr. Orlando Rodríguez Valentín y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (matrimonio Rodríguez Valentín o parte recurrida), presentaran una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra de la CFSE.¹ En su reclamación, el matrimonio Rodríguez Valentín alegó que el Coordinador del Comité de Seguridad de la CFSE, Región de Arecibo, llevó a cabo un simulacro sin avisar y utilizó como alegado asaltante a una persona que no era empleada de la CFSE. Añadió que sufrió daños por la actuación ilegal, negligente y delictiva de la CFSE. Por

¹ El 5 de abril de 2022 presentaron una *Demanda Enmendada*.

su parte, el señor Rodríguez Valentín esbozó que se sintió preocupado y atemorizado por lo sufrido por su esposa. El matrimonio Rodríguez Valentín requirió \$150,000.00 por concepto de daños y la restitución de los días por enfermedad que la señora Márquez Curbelo utilizó para los tratamientos emocionales recibidos en la CFSE a consecuencia del incidente.

El 1 de julio de 2022, la CFSE incoó una *Moción de Desestimación*. Sostuvo que: (1) al recibir tratamientos y acogerse al sistema de compensaciones por accidentes en el trabajo, la señora Márquez Curbelo estaba impedida de entablar una causa de acción en su contra; (2) conforme a la jurisprudencia, al tratarse de un accidente en el trabajo, el señor Rodríguez Valentín no tenía derecho a instar una causa de acción por los daños sufridos por su esposa como resultado de una lesión en el trabajo; y (3) las alegaciones de la demanda no presentaron hechos que demostraran una actuación ilegal, intencional y criminal por parte de la CFSE, y aun si así fuera, las actuaciones fueron realizadas por empleados que no eran *alter egos* de la CFSE, por lo que la inmunidad patronal les cobijaba en este caso. Añadió que la demanda dejaba de exponer una causa de acción que justificara la concesión de un remedio a favor del matrimonio Rodríguez Valentín.

El 20 de julio de 2022, el matrimonio Rodríguez Valentín presentó su *Réplica a Moción de Desestimación*. En la misma, reiteró los hechos esbozados en la demanda y señaló que los actos ejercidos por parte de la CFSE, como patrono, fueron intencionales y con conocimiento que podían causar daños. Argumentó que el acto concernido constituyó un delito configurado por la Ley de Armas de Puerto Rico. La CFSE replicó la antedicha moción oportunamente. En esencia, arguyó que el matrimonio Rodríguez Valentín falló en presentar argumentos y/o evidencia que estableciera que el patrono o un *alter ego* de este organizó intencional y/o deliberadamente el

simulacro. Destacó que la negligencia no era una causa suficiente para eximir a la CFSE de la inmunidad absoluta.

El 19 de octubre de 2022, se celebró una vista argumentativa mediante videoconferencia, en la cual las partes expusieron sus argumentos en cuanto a la moción de desestimación de la CFSE. La representación legal del matrimonio Rodríguez Valentín reiteró que la defensa de inmunidad no aplica cuando los daños son ocasionados por actos intencionales o delictivos del patrono. Por su parte, el abogado de la CFSE expuso que (1) la demanda identifica a los empleados que se alega tenían conocimiento y ninguno de estos eran supervisores y (2) la persona que llevaba el arma falsa no era empleado, sino un tercero. Ante ello, adujo que la situación atañida se debía considerar un accidente de trabajo cobijada por la Ley del Fondo del Seguro del Estado y que, debido a que la señora Márquez Curbelo recibió los servicios por dicho incidente, no tenía causa de acción alguna.

El mismo día de la vista, el TPI emitió la *Resolución* que hoy revisamos. Según adelantamos, el tribunal declaró *No Ha Lugar* la *Moción de Desestimación* presentada por la CFSE. El foro primario basó su determinación en lo siguiente:

Los hechos alegados en la demanda constituyen “*prima facie*” la comisión de un delito. Debe determinarse si las personas que incurrieron en tal conducta intencional pueden ser considerados “agentes” del patrono y la misma puede ser adjudicada a éste, bajo la doctrina del “*respondeat superior*”. Ello constituye una controversia de hechos que no permite la disposición del caso mediante una moción de desestimación. Conteste la demandada en 20 días.²

Inconforme con la mencionada determinación, el 17 de noviembre de 2022, la CFSE compareció ante esta Curia mediante recurso de *Certiorari* e hizo el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA EN DECLARAR NO HA LUGAR LA MOCIÓN

² Apéndice XI de *Petición de Certiorari*, pág. 64.

DE DESESTIMACIÓN PRESENTADA POR LOS DEMANDADOS, CFSE.

La CFSE acompañó su escrito con una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. Solicitó que paralizáramos los procedimientos ante el TPI hasta que se resolviera el caso en los méritos. La CFSE resaltó que la interpretación del TPI sobre el alcance de la doctrina de inmunidad patronal fue errónea, lo cual la obliga a litigar el caso. Añade que ello resulta en un fracaso a la justicia y un malgasto de los recursos del Tribunal y de las partes.

El 5 de diciembre de 2022, el matrimonio Rodríguez Valentín compareció ante nos mediante *Alegato de la Parte Recurrida*. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II.

A.

El recurso de *certiorari* es el mecanismo procesal idóneo para que un tribunal de superior jerarquía pueda enmendar los errores que cometa el foro primario, ya sean procesales o sustantivos. *León v. Rest. El Tropical*, 154 DPR 249 (2001). La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el referido recurso. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478 (2019).

Sin embargo, distinto al recurso de apelación, la expedición del auto de *certiorari* está sujeta a la discreción del foro revisor. La discreción consiste en una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. Ahora bien, no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho, porque, ciertamente, eso constituiría un abuso de discreción. *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005).

Así, para que este Foro pueda ejercer con mesura la facultad discrecional de entender, o no, en los méritos, una petición

de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones enumera los criterios que viabilizan dicho ejercicio. En particular, la referida Regla dispone lo siguiente:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados en un caso ante nuestra consideración, no procede nuestra intervención.

Además, es importante enfatizar que todas las decisiones y actuaciones judiciales se presumen correctas y le compete a la parte que las impugne probar lo contrario. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999).

B.

La *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo*, Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada, 11 LPRA sec. 1 *et seq.*, “establece un esquema de seguro compulsorio

que tiene como fin brindar al empleado que sufre alguna lesión o enfermedad, ocurrida esta en el curso de su trabajo y como consecuencia del mismo, un remedio rápido, eficiente y libre de complejidades de una reclamación ordinaria en daños ante los tribunales de justicia”. *Hernández Morales v. CFSE*, 183 DPR 232, 240, (2011), citando a *Toro v. Policía*, 159 DPR 339, 352-353 (2003); *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 DPR 693, 729 (2002).

Este estatuto dispone como remedios la asistencia médica y la compensación por incapacidad transitoria, permanente (parcial o total), así como por muerte. 11 LPRA sec. 3. Igualmente, establece que los acreedores de dichos remedios compensatorios son todos aquellos obreros y empleados que trabajan para patronos asegurados y que sufran lesiones, inutilicen o pierdan la vida por accidentes o enfermedades ocasionadas por un acto o función inherente a su trabajo o empleo, y que ocurran en el curso de este y como consecuencia del mismo. 11 LPRA sec. 2; *Martínez v. Bristol Myers, Inc.*, 147 DPR 383, 394 (1999).

A tenor con el esquema regulador de la CFSE, el patrono asume el riesgo de la lesión, entendiéndose que su responsabilidad es absoluta. Asimismo, el empleado que se acoge a los beneficios de la CFSE por un accidente en el trabajo no tendrá que probar que hubo negligencia de parte del patrono como causa de la lesión o enfermedad, por lo que es inmaterial que el accidente haya ocurrido como consecuencia de la negligencia del patrono, o de un tercero o hasta del propio empleado. *González v. Multiventas*, 165 DPR 873, 881 (2005). Por lo tanto, el empleado recibirá la compensación independientemente de quien haya sido el responsable del accidente. La legislación evita que el empleado tenga que enfrentar las dificultades de una reclamación civil ante los tribunales, en la que tendría que probar el elemento de culpa o negligencia. *Íd.* Ahora bien, **a cambio de esta protección, el patrono asegurado recibe**

inmunidad contra cualquier reclamación civil en daños y perjuicios que pueda entablar el empleado lesionado en su contra. *Íd.*, a la pág. 882. (Énfasis nuestro). Sobre el carácter absoluto de la inmunidad patronal, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que ni siquiera la negligencia crasa de parte del patrono quebranta esta inmunidad y el remedio provisto por la CFSE es el único disponible para el empleado lesionado. Véase, *González y otros v. ELA*, 156 DPR 693 (2002).

Sin embargo, un empleado lesionado que esté impedido de demandar a su patrono por éste gozar de inmunidad patronal, tiene a su haber una causa de acción en daños y perjuicios contra el tercero responsable del daño. Art. 29 de la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo*, 11 LPRC sec. 32. En ausencia de una expresión legislativa al respecto, el Tribunal Supremo define un “tercero” como la “persona extraña, ajena y separada de la interacción jurídica que relaciona al patrono ... con el Fondo del Seguro del Estado en la obligación legal común de asegurar sus obreros y empleados a tenor de lo dispuesto en la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo”. *Lugo Sánchez v. A.F.F.*, 105 DPR 861, 866–867 (1977).

Sobre la exclusividad del remedio provisto en la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo*, su Art. 18 establece lo siguiente:

Cuando el patrono asegure sus obreros y empleados de acuerdo con la presente ley, **el derecho aquí establecido para obtener compensación será el único remedio en contra del patrono**, aun en aquellos casos en que se haya otorgado el máximo de las compensaciones o beneficios de acuerdo con el mismo; pero en el caso de accidentes, enfermedades o muerte de los obreros o empleados no sujetos a compensación de acuerdo con esta Ley, la responsabilidad del patrono es y continuará siendo la misma que si no existiera la presente ley. 11 LPRC sec. 21. (Énfasis nuestro).

En *López Cotto v. Western Auto*, 171 DPR 185 (2007), nuestro Tribunal Supremo dispuso que, “[e]l obrero que se acoge a los

beneficios de la CFSE elimina la posibilidad de entablar una causa de acción en daños y perjuicios contra su patrono”. *Íd.*, a las págs. 193-194. A su vez, señaló que para que el patrono pueda levantar su inmunidad patronal por accidentes sufridos por empleados en el desempeño de sus funciones, debe existir un nexo causal entre el accidente y el empleado. *Íd.*

Por su parte, consideramos meritorio precisar que cuando la persona que intencionalmente lesiona al empleado no es el patrono en su capacidad personal o es una persona que es “alter ego” del patrono o corporación y de ser un mero empleado o supervisor, no procederá la acción en daños contra el patrono por los daños cometidos por los empleados. *Íd.*, a la pág. 196. Finalmente, la inmunidad patronal que establece la *Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo*, supra, conforme establecido por el Tribunal Supremo, no se trata de una defensa afirmativa que ostentaría el patrono, sino, de la inexistencia de una causa de acción en daños y perjuicios en su contra dada la exclusividad del remedio provisto por esta ley. *Ortiz Jiménez v. Rivera Núñez*, 194 DPR 936, 942 (2016).

No obstante, a modo de excepción, **la inmunidad patronal no aplica en aquellas situaciones en las que el daño sufrido por el obrero se deba a un acto intencional o discriminatorio de parte del patrono que violenten una clara política pública.** Véase, *López Cotto v. Western Auto*, supra. (Énfasis nuestro). En ese escenario, se le reconoce al empleado afectado una causa de acción para reclamarle civilmente a su patrono. *González v. Multiventas*, supra, en la pág. 883-884. El Tribunal Supremo estableció que, ante tal conducta intencional, la cual posiblemente llegue a ser delictiva, “no está inmune de una reclamación ordinaria de daños, ya que tal actuación no puede ser razonablemente considerada como una

actuación vinculada al desempeño normal del empleo”. *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, 145 DPR 178, 196 (1998).

III.

En su recurso, la parte peticionaria alega que erró el foro de instancia al declarar *No Ha Lugar* su moción de desestimación. Aduce que la parte recurrida cedió su derecho a demandar por daños y perjuicios a su patrono, al acogerse a los remedios provistos por la *Ley de Compensaciones por Accidentes en el Trabajo*. Añade que, a pesar de que en la demanda se mencionan a los empleados de la CFSE que procedieron deliberadamente en la ejecución del simulacro, sin avisar a ningún miembro de la oficina, e inclusive, con falta de conocimiento por parte del Director Regional y el Director de Seguridad, la señora Márquez Curbelo responsabiliza al patrono. Afirma que el simulacro no fue parte de una actuación intencional para hacerle daño a la empleada, ni para discriminar a ninguno de los presentes en la oficina. Puntualiza que los remedios del Fondo del Seguro del Estado son los únicos a los que tiene derecho un obrero que sufre algún daño en sus labores. Argumenta que el hecho de que no se haya avisado el simulacro no derrota la inmunidad patronal que ostenta. Asimismo, subraya que el señor Rodríguez Valentín carece de una causa de acción contra el patrono de su esposa. En suma, manifiesta que la demanda deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio a favor del matrimonio Rodríguez Márquez.

De otro lado, la parte recurrida asevera que, al llevar a cabo el simulacro de asalto a mano armada, la parte peticionaria actuó con total intención y a sabiendas de los daños que podría ocasionar a las personas involucradas, en menosprecio a la salud física y emocional de sus empleados. Añade que el ejercicio fue una acción constitutiva de delito. Expone que no existe ningún tipo de relación entre el acto en cuestión y el trabajo de la señora Márquez Curbelo

y que este se efectuó sin desarrollo de procesos de seguridad. Recalca que su patrono debe responder por los daños sufridos como consecuencia del simulacro.

Analizado con detenimiento el expediente, somos del criterio que le asiste la razón a la parte peticionaria. Al acogerse la señora Márquez Curbelo a los beneficios del sistema de compensación del trabajo recibió los tratamientos médicos pertinentes por un espacio de diez (10) meses, sin la necesidad de probar negligencia por parte de su patrono. Según el derecho antes citado, dicho beneficio del obrero lesionado es el único remedio disponible, salvo ciertas excepciones.

Del mismo modo, de los hechos alegados en la demanda no percibimos que el patrono actuó con la intención de cometer un delito al llevar a cabo un simulacro de un asalto en sus oficinas. Máxime, cuando a minutos del evento se les notificó a los empleados involucrados que se trataba de un simulacro. Tampoco se desprende del expediente que la persona que ejecutó el ejercicio concernido era un *alter ego* de la CFSE. Es decir, la acción se puede considerar como una vinculada al desempeño normal del empleo. Véase, *Soc. de Gananciales v. Royal Bank de P.R.*, supra. De las alegaciones de la demanda no surge que el daño sufrido por la señora Márquez Curbelo se debió a un acto discriminatorio. Por lo cual, es claro que la causa de acción en contra de su patrono, la CFSE, no procede.

Finalmente, por entender que la decisión recurrida es contraria a derecho, y bajo los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, resolvemos expedir el recurso de *certiorari* y revocar la *Resolución* aquí impugnada. Ello, con el objetivo de evitar un fracaso de la justicia.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* objetada. Por consiguiente, se

desestima la demanda de epígrafe. De otra parte, se deniega la moción en auxilio de jurisdicción solicitada por la CFSE.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones